

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA AGRIPINA MORALES DE ROMERO
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S.
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00440-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la señora María Agripina Morales de Romero con ocasión del presunto incumplimiento de la orden impartida en providencia del 3 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 3 de septiembre de 2015, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de los Derechos Fundamentales a la SALUD y a la VIDA, solicitado por la señora MARÍA AGRIPINA MORALES DE ROMERO identificada con C.C. 21.058.740, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A. y/o a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en lo de su competencia, realizar de manera inmediata los trámites administrativos necesarios para que la señora MARÍA AGRIPINA MORALES DE ROMERO identificada con C.C. 21.058.740, se le preste el servicio médico de endocrinología para tratar su DX "trastorno de la glándula tiroides en enfermedades clasificadas en otra parte", en la ciudad de Villavicencio; así como también todo el TRATAMIENTO INTEGRAL a efecto de que la paciente reciba de manera oportuna los medicamentos y servicios médicos que sean ordenados por los médicos tratantes."

2. El 18 de mayo de 2017, la señora Morales presentó incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., manifestando que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial, respecto a la entrega de los medicamentos relacionados en la solicitud de desacato y que tampoco le han otorgado la cita para consulta con la especialidad de otorrinolaringología. (fol. 1-10)

3. A través de auto del 2 de julio de 2017, se realizó el requerimiento previo al Representante Legal de la Nueva EPS, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la incidentante. (fol.33)

4. Aunque la entidad accionada, a través de la documentación presentada el 14 de junio de 2017 (fol.35-44), respondió el requerimiento del Despacho, no se evidenció el acatamiento de la orden de tutela.

5. En consecuencia, mediante auto del 4 de julio de 2017, se abrió el incidente de desacato contra el Representante Legal de la EPS NUEVA (o a quien haga sus veces) y contra el Gerente Zonal Meta – GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER (o quien haga sus veces) y se les corrió traslado para que en un término de 3 días aportaran las pruebas que pretendiese hacer valer. (fol.57)

6. Vencido el término de traslado, la entidad accionada guardó silencio, observándose que no ha acatado la orden judicial proferida por este Estrado Judicial.

II. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

1. Del incidente de desacato.

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado que el desacato:

*"no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela"*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *"medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*²

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

- a. El elemento objetivo, el cual atañe al incumplimiento del fallo de tutela, el cual implica que se debe analizar las pruebas obrantes en el expediente para determinar que si la orden de tutela ha sido incumplida de forma total o parcial.
- b. El elemento subjetivo refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, sujeto que se debe identificar de forma clara y precisa y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

2. El caso concreto.

La sentencia de tutela emitida por este Despacho el 3 de septiembre de 2015, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la

¹ Sentencia T – 459 de 2003

² Sentencia T – 188 de 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

señora María Agripina Morales de Romero y ordenó a la EPS que garantizara su tratamiento integral.

Indica la incidentante que la entidad accionada no le ha realizado la entrega de los medicamentos "LEVOTIROXINA TAB X 75 MCG, BOND -SOBRES, GLUCOSURE LATA, UROCRAN CAP X 600 MH, ESOMEPRAZOL 20 MG y la TOLTERODINA 4 MG"³ y que tampoco le ha otorgado la cita para consulta con la especialidad de otorrinolaringología.

Del material probatorio obrante en el expediente de tutela, se tiene que a la incidentante le han sido ordenados los referidos medicamentos, como se observa a folios 23, 25, 26 y 27 e igualmente, la consulta con especialista en otorrinolaringología como se ve a folios 55 y 56.

Revisada la respuesta emitida por la EPS NUEVA, no se avizora que la entidad le haya autorizado y/o entregado los medicamentos a la señora Morales, así como tampoco que le haya asignado cita con la aludida especialidad.

De otro lado, como las partes no solicitaron pruebas, no se encontró necesario decretar de oficio ninguna otra adicional a las que obran en el expediente, habiéndose surtido el traslado por 3 días ordenado en el auto de vinculación al incidente de Desacato a la NUEVA E.P.S. (fol.57), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se da por superada la etapa probatoria y se procede a imponer la sanción correspondiente, por cuanto no se observa el acatamiento del fallo de tutela del 3 de septiembre de 2015.

Como se indicó en los derroteros jurisprudenciales, para que sea procedente la imposición de sanciones dentro del incidente de desacato, se debe tener en cuenta la responsabilidad subjetiva frente al incumplimiento del fallo de tutela. En ese sentido, encuentra el Despacho que el señor GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, Gerente Zonal Meta de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato, por cuanto ha desplegado una conducta omisiva frente a la asignación de cita en la especialidad de otorrinolaringología y a la entrega de los medicamentos "LEVOTIROXINA TAB X 75 MCG, BOND -SOBRES, GLUCOSURE LATA, UROCRAN CAP X 600 MH, ESOMEPRAZOL 20 MG y la TOLTERODINA 4 MG" a la demandante, pues no se encuentra dentro del expediente prueba alguna que demuestre que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, conducta que acarrea la procedencia de la sanción por desacato.

Por lo expuesto, se declarará que GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S., incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 3 de septiembre de 2015, y como consecuencia, se le sancionará, por el incumplimiento del referido fallo de tutela, con un (1) día de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, al demostrar un total desinterés y renuencia para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, en el que se le ampararon derechos fundamentales de la señora María Agripina Morales de Romero.

³ Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, que la NUEVA E.P.S., a través de GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, Gerente Zonal Meta de esa entidad, incurrió en DESACATO por el incumplimiento fallo de tutela del 3 de septiembre de 2015, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: SANCIONAR, como consecuencia de la anterior declaración a GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER, Gerente Zonal Meta de la NUEVA E.P.S., con un (1) día de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo: La multa impuesta debe ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a órdenes del TESORO NACIONAL - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuenta DTN MULTAS y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

TERCERO: ORDENAR al sancionado que dé cumplimiento inmediato al numeral segundo de la orden proferida en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2015.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría, el contenido de esta decisión a las partes y demás autoridades competentes, en forma personal o por el medio más expedito de conformidad con los Artículos 16, 30, 31 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo del Meta, una vez notificada la decisión.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias por Secretaría, una vez devueltas, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El fallo de fecha: 24 de mes de Julio del año 2017	049
fué notificado a las partes en el ESTADO Mo.	de fecha: 25 JUL 2017
	